



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.273

"ACOSTA, HÉCTOR RAFAEL;
MANSILLA, RICARDO JAVIER Y
CARRERA, LUIS EMILIO S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 85.854 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 17 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.273-RQ, caratulada:
"Acosta, Héctor Rafael; Mansilla, Ricardo Javier y
Carrera, Luis Emilio s/ Recurso de queja, en causa n°
85.854 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 28 de diciembre de 2017, desestimó -por inadmisibles- los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad incoados por la asistencia técnica de Héctor Rafael Acosta, Ricardo Javier Mansilla y Luis Emilio Carrera, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad deducido frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Martín que, en el marco de la causa n° 5.928, había condenado a Acosta a la pena de cuatro años y diez meses de prisión, a Mansilla a la sanción de tres años y seis meses de idéntica especie de pena y a Carrera a cuatro años y diez meses de prisión -en todos los casos con más las accesorias del art. 12 del Código Penal-, por hallarlos coautores penalmente responsables del delito de portación de arma de guerra

///

sin la debida autorización; y declaró nuevamente reincidentes a Acosta y Carrera (v. fs. 1/5, y sentencia de fs. 6/9).

II.- Frente a ello, el señor defensor particular de los encartados -doctor Miguel A. Arzagot-articuló queja (v. fs. 16/21).

III.- La presentación directa es inadmisibile.

Cabe recordar que el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (texto según ley 14.647, BO 5-XII-2014) establece que al deducirse la vía de hecho se debe escoltar copia simple de la decisión que se pretende recurrir, del recurso denegado, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En el *sub examine*, si bien se adjuntaron copias del auto denegatorio (v. fs. 1/5) y de otras piezas útiles -sentencia condenatoria y fallo que rechazó el recurso casatorio (v. fs. 6/9 y 10/14 vta., respectivamente) la parte omitió acompañar las de los recursos extraordinarios intentados, así como las respectivas a las notificaciones practicadas; pese a que ellas resultan necesarias a los fines estipulados en el art. 486 *bis* cit.

Tal situación impide analizar la admisibilidad de la presente queja (conf. causas P. 125.752, resol. de 15-VII-2015; P. 125.944, resol. de 30-IX-2015; P. 126.424, resol. de 22-III-2016; P. 126.748, resol. de 20-IV-2016; P. 127.443, resol. de 24-VIII-2016; P. 128.185, resol. de 14-XII-2016; P. 128.229, resol. de 2-III-2017;



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.273

P. 128.511, resol. de 3-V-2017; P. 128.512, resol. de 31-V-2017; e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por la defensa particular de Héctor Rafael Acosta, Ricardo Javier Mansilla y Luis Emilio Carrera (art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Miguel A. Arzagot ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30 ley 14.967 y ac. 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1850